

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 325

13 de febrero de 2017

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

Referido a las Comisiones de Gobierno: y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley del Procurador Contra Delitos a la Función Pública”; establecer sus propósitos, deberes y facultades; derogar la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, la cual creó el mecanismo de Fiscal Especial Independiente bajo la supervisión de un Panel sobre el Fiscal Especial; derogar el Plan de Reorganización 1-1012; enmendar el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; eliminar el Capítulo XVIII y reenumerar los Capítulos XIX, XX y XXI, como Capítulos XVIII, XIX y XX, respectivamente, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; añadir un inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81-1999, según enmendada; añadir un nuevo Artículo 19.011a, a la Ley Núm. 81-1991, según enmendada; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, se estableció con el propósito de promover y preservar la integridad de los funcionarios e instituciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la creación de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, bajo la supervisión de un Panel compuesto exclusivamente por ex jueces del Tribunal Supremo o Superior o ambos. Dicha Oficina debía investigar y procesar criminalmente determinados funcionarios que incurrieran en conducta delictiva en detrimento del fin público. Es en ese espíritu que se creó la figura del Fiscal Especial Independiente con jurisdicción para presentar ante los tribunales del País acusaciones por actos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público.

La figura del Fiscal Especial Independiente ya era conocida en la jurisdicción estadounidense desde la presidencia de Warren G. Harding cuando en el año 1922, sale a la luz el “*Teapot Dome*

Scandal”, escándalo relacionado a un arrendamiento de reservas de petróleo, en el cual se vio involucrado el Secretario del Interior de Estados Unidos de América, Albert B. Fall. En esa ocasión, el Senador Thomas J. Walsh de Montana, llevó a cabo la investigación. Ahí comienza el gobierno de Estados Unidos de América a investigarse a sí mismo. La figura ya definida del Fiscal Especial Independiente tuvo su principio y auge en la investigación de “*Watergate*”, la cual culmina en la renuncia del Presidente Richard Nixon. No se puede pasar por alto la notoria situación del intento de rescindimiento del Presidente Clinton. A esto le siguen las investigaciones posteriores con el nombramiento de Ken Starr para investigar al Presidente Clinton y a su esposa Hillary Clinton, en el llamado escándalo ‘*Whitewater*’; y el caso más notorio que involucra a esta figura, las investigaciones Irán-Contra.

En Puerto Rico esta figura surge a raíz de los hechos del Cerro Maravilla, cuando el Senado decide investigar el suceso y nombra un Fiscal Especial quien tuvo a su cargo la importante función de investigar la participación de agentes de la Policía de Puerto Rico, fiscales, al Secretario de Justicia, al Superintendente de la Policía y al Gobernador de Puerto Rico. Es de notar que en dicha ocasión se estableció cuantiosa jurisprudencia sobre el uso de este mecanismo, saliendo airoso en todos los casos la figura del Fiscal Especial y el poder del Senado para llevar a cabo dicha investigación.

La figura del Fiscal Especial ha sido objeto de cuestionamientos constitucionales fundamentados en la separación de poderes. Esto fue decidido finalmente por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Morrison vs. Olson*, 487 U.S 654 (1988), donde se determinó que no era inconstitucional.

Esta figura normalmente está ligada a las leyes que tienen que ver con ética gubernamental, ya que la premisa básica consiste en que las agencias del ejecutivo no deben fiscalizarse ellas mismas y por lo tanto, se necesita un funcionario objetivo que no sea parte del entramado normal para llevar a cabo la fiscalización. Por lo cual, al ocurrir una violación a las leyes de ética, las cuales aplican a funcionarios públicos, se requiere de alguien que no sea un subordinado gubernamental para llevar a cabo la investigación y la acusación.

Sin embargo, en la jurisdicción Federal a partir del año 1999, cayó en desuso la figura del Fiscal Especial cuando el Congreso de Estados Unidos no reautorizó la Ley que proveía para

esto. Una de las críticas mayores a esta figura, debido a las prácticas que ocurrieron, consistió en que el Fiscal Especial era propenso a cometer excesos de fiscalización.

En Puerto Rico se adoptó un modelo similar al de Estados Unidos de América con el conocido panel de jueces y la designación por éstos, de un Fiscal Especial. Nadie puede dudar la aportación enorme que han hecho al País muchos de los distinguidos letrados que han sido miembros del Panel del Fiscal Especial Independiente. Sin embargo, sus propósitos loables han sido criticados por su procedimiento complicado y burocrático, que en algunos casos concedió privilegios a funcionarios públicos objeto de la investigación, en relación con la investigación y procesamiento ordinario. Por lo cual, independientemente de los logros, aciertos o desaciertos en las múltiples causas que ha litigado el Fiscal Especial Independiente, lo cierto es que en muchos de los estados de Estados Unidos de América, como ya mencionado, se ha eliminado la Oficina del Fiscal Especial Independiente, por entender que ésta, como fue constituida en sus orígenes, no es necesaria. Nuestra Asamblea Legislativa, a su vez, ha creado medidas asertivas para incorporar, promover y ejecutar acciones dirigidas a modernizar y fortalecer los mecanismos existentes para lograr sancionar efectivamente los actos de corrupción relacionados a funcionarios públicos.

Entendemos que el mecanismo provisto en la presente Ley es uno más ágil y eficiente que el que poseemos actualmente, al mismo tiempo que se proveen las salvaguardas necesarias para limitar los excesos de poder y los abusos en el ejercicio de éste.

Mediante la presente Ley se crea la figura del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, con facultades y deberes propios para ejercer su cargo de manera ágil, eficiente y experta en el manejo de la investigación. Esta Asamblea Legislativa entiende que con los cambios y los procedimientos contenidos en esta Ley, se mejora considerablemente la función de auto fiscalización del Gobierno de una forma adecuada, justa y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título de la Ley.-
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Procurador Contra Delitos a la Función Pública”.
- 3 Artículo 2.- Política Pública.-

1 Se establece la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de
2 promover y preservar la integridad de sus funcionarios, empleados y agencias públicas al
3 servicio público con honestidad y absoluta dedicación al bienestar y desarrollo de nuestro País.

4 Artículo 3.- Definiciones.-

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
6 se expresa, a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

7 (1) Abandono inexcusable - significa ausencia, descuido o desatención voluntaria,
8 intencional, injustificada y sustancial de las obligaciones y deberes del cargo de un funcionario
9 público que resulte perjudicial para la disciplina y eficiencia de la función pública.

10 (2) Agencia – significa todo organismo gubernamental del Gobierno del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas y las dependencias de éstas,
12 pero excluyendo las corporaciones municipales y las subdivisiones políticas de éstas.

13 (3) Co-autor – significa todo aquel que coopera con actos anteriores, simultáneos o
14 posteriores a la comisión de un delito, sin cuya participación el hecho delictivo no se hubiera
15 llevado a cabo.

16 (4) Comisionado – significa Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

17 (5) Conducta inmoral – significa toda actuación, comportamiento o práctica deliberada
18 demostrativa de corrupción, fraude o depravación moral, que resulte perjudicial para la función
19 pública.

20 (6) Consejo Evaluador – significa el consejo nombrado por el Procurador Contra Delitos
21 a la Función Pública, compuesto por ex jueces cuando de los resultados de la investigación
22 llevada a cabo existe la posibilidad de destituir o no al funcionario público.

1 (7) Departamento – significa el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico.

3 (8) Funcionario Público – significa toda persona que ocupe un puesto regular, de
4 confianza, de carrera, por contrato o electivo en el Gobierno del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico.

6 (9) Negligencia inexcusable – significa acción u omisión manifiesta, injustificada y que
7 no admite excusas de descuido o incumplimiento por parte de un funcionario público para con
8 las responsabilidades y obligaciones del cargo, de tal dimensión o magnitud que constituye una
9 falta de gravedad mayor para la disciplina y eficiencia de la función pública, que implique la
10 conciencia de la previsibilidad del daño o la aceptación temeraria, sin razón válida para ello,
11 menoscabando de esa manera los interés o derechos del Pueblo.

12 (10) Procurador Contra Delitos a la Función Pública – significa el funcionario creado
13 mediante esta Ley.

14 (11) Procurador Investigador – significa aquel procurador investigador nombrado por el
15 Procurador Contra Delitos a la Función Pública.

16 (12) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Justicia del Estado Libre
17 Asociado de Puerto Rico.

18 Artículo 4.- Creación.-

19 Se crea mediante esta Ley el cargo de Procurador Contra Delitos a la Función Pública,
20 adscrito al Departamento de Justicia y nombrado por el Gobernador, sujeto al consejo y
21 consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico.

23 Artículo 5.- Facultades.-

1 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad de instar acciones
2 criminales ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
3 fundamentadas en aquellas investigaciones realizadas que lo ameriten, contra todo funcionario
4 electo y funcionarios públicos que ocupe un puesto regular, de confianza, de carrera y por
5 contrato en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, podrá llevar
6 acciones contra todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes mencionados,
7 a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave, tales como que incurra
8 en conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia
9 inexcusable que resulta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones,
10 según dichos términos son definidos en el Artículo 3 de esta Ley. Estos delitos imputados podrán
11 estar incluidos en la misma transacción o evento mientras ocupaba dicho cargo dentro de los
12 cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en el mismo.

13 Además, tendrá la facultad para suspender de empleo a un Alcalde, cuando se ha encontrado
14 causa para arresto por delito grave y los delitos contra la función pública y el erario; o delito
15 menos grave que implique depravación moral. Además, podrá instar acción para la destitución de
16 dicho Alcalde cuando este incurra en conducta inmoral o en actos ilegales que impliquen
17 abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulta lesiva a los mejores intereses
18 públicos en el desempeño de sus funciones, según dichos términos son definidos en el Artículo 3
19 de esta Ley. El Comisionado de Asuntos Municipales podrá intervenir cuando existan
20 situaciones de fricción entre el Alcalde y la Legislatura Municipal.

21 Tendrá la potestad de nombrar un Consejo Evaluador cuando de los resultados de la
22 investigación llevada a cabo existe la posibilidad de destituir al funcionario público. Este
23 Consejo Evaluador será conformado por tres (3) Ex jueces del Tribunal de Primera Instancia,

1 Tribunal Apelativo o Tribunal Supremo de Puerto Rico y dos (2) Profesores de Derecho de
2 cualquiera de las instituciones universitarias del País, los cuales deberán ser abogados admitidos
3 a la práctica legal con al menos diez (10) años de experiencia. El Consejo solo se constituirá de
4 manera temporera cuando lo determine el Procurador Contra Delitos a la Función Pública. No
5 recibirán compensación por concepto de dieta.

6 Artículo 6.- Requisitos, Término del Nombramiento y Remuneración del Procurador Contra
7 Delitos a la Función Pública.-

8 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública deberá ser un abogado que haya sido
9 admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con un mínimo de
10 quince (15) años de experiencia en la profesión legal. Deberá ser ciudadano de Estados Unidos
11 y residente *bonafide* de Puerto Rico, de probada solvencia moral, y reconocida capacidad y
12 experiencia profesional.

13 Su nombramiento será por un término de diez (10) años o hasta que su sucesor sea nombrado
14 y tome posesión. De surgir una vacante antes de expirar el término de su nombramiento, el
15 nuevo nombramiento del Procurador Contra Delitos a la Función Pública se extenderá por el
16 término de diez (10) años).

17 El salario anual que devengará será igual al del Procurador General del Departamento de
18 Justicia.

19 Artículo 7.- Jurisdicción.-

20 El Secretario del Departamento de Justicia, el Contralor de la Oficina del Contralor de Puerto
21 Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental y el Comisionado de Asuntos
22 Municipales tendrán la obligación de referir inmediatamente al Procurador Contra Delitos a la
23 Función Pública toda información recibida sobre cualquiera de los funcionarios, según definido

1 en el Artículo 2 de esta Ley, que podría constituir conducta tipificada como delito contra la
2 función gubernamental.

3 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública o el Procurador Investigador que él
4 designe, llevará a cabo una investigación en todo caso que reciba información confiable, que a su
5 juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave o
6 menos grave incluido en la misma transacción o evento y las violaciones a los derechos civiles,
7 la función pública y el erario público.

8 Artículo 8.- Facultad para presentar Denuncias o Acusaciones.-

9 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública ejercerá sus funciones con diligencia,
10 premura y agilidad necesaria para que se cumpla a cabalidad con esta Ley.

11 Luego de concluida la investigación, el Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá
12 la facultad exclusiva de presentar denuncias o acusaciones si éste determina la existencia de
13 causa suficiente de la comisión por tales delitos y todo delito incluido en la misma transacción o
14 evento. Además, podrá presentar denuncias o acusaciones contra los co-autores del delito por el
15 cual se presenta la referida denuncia o querrela.

16 En caso de que de la investigación surja que se ha cometido cualquier otro delito sobre los
17 cuales el Procurador Contra Delitos a la Función Pública no tiene jurisdicción, según dispuesto
18 en esta Ley, será su responsabilidad de referir inmediatamente la información obtenida al
19 Secretario del Departamento de Justicia para el trámite correspondiente.

20 Si de las determinaciones del Procurador Contra Delitos a la Función Pública no se produce
21 la radicación de denuncias o acusaciones por delitos cometidos contra el ejercicio al cargo o
22 función pública, éstas serán finales y firmes y no podrán radicarse nuevas querrelas por los
23 mismos hechos.

1 Artículo 9.- Trámite para la Suspensión o Destitución del Alcalde.-

2 El Consejo Evaluador nombrado por el Procurador Contra Delitos a la Función Pública,
3 tendrá a su cargo el deber de recomendar a éste el curso de acción a seguir en torno a los
4 procesos disciplinarios contra Alcaldes, en cualquiera de los siguientes escenarios:

5 (1) Cuando se ha encontrado causa para arresto por delito grave y los delitos contra la
6 función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral en contra de
7 un Alcalde al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

8 Si el Consejo determina que el interés público así lo requiere, se lo informará al Procurador
9 Contra Delitos a la Función Pública. El Consejo podrá comenzar un proceso para determinar si la
10 magnitud de los cargos imputados requiere la suspensión de empleo del Alcalde, hasta que
11 concluya el proceso judicial en su contra. La celebración del proceso se llevará a cabo en un
12 término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la determinación de causa
13 para arresto y le rendirá un informe al Procurador Contra Delitos a la Función Pública con sus
14 recomendaciones. Además, el Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad
15 para proceder de igual forma cuando reciba notificación de que a un Alcalde se le ha acusado por
16 alguno de dichos delitos ante el Tribunal Federal. Al hacer la evaluación, tanto el Consejo como
17 el Procurador Contra Delitos a la Función Pública considerarán lo siguiente:

- 18 (a) si los hechos imputados al Alcalde demuestran una administración corrupta,
19 fraudulenta, negligencia inexcusable o el abuso de autoridad;
- 20 (b) el historial administrativo previo del Alcalde;
- 21 (c) la notoriedad o conocimiento público que se le imputa al Alcalde previo a la
22 presentación de los cargos;

- 1 (d) la certeza o peso de la prueba, según surja de los informes investigativos sobre
2 los hechos que dieron lugar a la querrela;
- 3 (e) la urgencia de tomar medidas que protejan los bienes municipales o la vida y
4 salud de los ciudadanos; y
- 5 (f) La íntima vinculación de los hechos imputados a la administración del
6 municipio.

7 Aquilatada la recomendación del Consejo, el Procurador Contra Delitos a la Función
8 Pública emitirá su resolución en cuanto a la suspensión de empleo del Alcalde, en un término no
9 mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe del Consejo.

10 Cualquier Alcalde contra el que se emita una resolución en la cual se le suspende de
11 empleo, podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones dentro
12 de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de
13 copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al
14 Procurador Contra Delitos a la Función Pública en la misma fecha en que se presente ante el
15 Tribunal de Apelaciones y tendrá un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la
16 notificación del recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho Tribunal. A su vez, el
17 Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de
18 presentación del escrito de réplica del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, para
19 notificar por escrito su determinación.

20 El Alcalde que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá
21 recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

22 (2) Cuando recaiga sobre un Alcalde una convicción por delito grave y los delitos contra
23 la función pública y el erario; o delito menos grave que implique depravación moral y la misma

1 advenga final y firme, el Consejo emitirá una orden al Alcalde para que muestre causa por la cual
2 no debe emitir una resolución destituyéndolo. Una vez expedida dicha orden para mostrar causa,
3 el Alcalde deberá contestar la misma dentro de un término de diez (10) días laborables. El
4 Consejo tendrá un periodo de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que recibió la
5 contestación del Alcalde para emitir un informe con sus recomendaciones al Procurador Contra
6 Delitos a la Función Pública. La facultad concedida incluye cualquier convicción del Tribunal de
7 Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

8 Aquilatada la recomendación del Consejo, el Procurador Contra Delitos a la Función
9 Pública emitirá su resolución en cuanto a la destitución del cargo del Alcalde, en un término no
10 mayor de cinco (5) días laborables, contado a partir del recibo del informe del Consejo.

11 De estar inconforme con la resolución del Procurador Contra Delitos a la Función
12 Pública, el Alcalde podrá acudir al Tribunal de Apelaciones para solicitar la revisión dentro de
13 un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del archivo en autos de copia
14 de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser notificado al Procurador
15 Contra Delitos a la Función Pública en la misma fecha en que se presente ante el Tribunal de
16 Apelaciones. El Procurador Contra Delitos a la Función Pública, a su vez, dispondrá de un plazo
17 de diez (10) días laborables, contado a partir de la notificación del recurso, para presentar su
18 escrito de réplica ante dicho Tribunal. El Tribunal de Apelaciones tendrá un término de veinte
19 (20) días laborables, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de réplica del
20 Procurador Contra Delitos a la Función Pública, para notificar por escrito su determinación.

21 El Alcalde que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones, podrá
22 recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari.

1 Cuando el Procurador Contra Delitos a la Función Pública reciba información, bajo
2 juramento, que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si un Alcalde ha incurrido
3 en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen abandono inexcusable, negligencia
4 inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus
5 funciones, según dichos términos son definidos en el Artículo 3 de esta Ley, iniciará un proceso
6 para determinar si la magnitud de los hechos justifican la suspensión o destitución del Alcalde.
7 La celebración del proceso estará a cargo del Consejo, el cual deberá notificar al Procurador
8 Contra Delitos a la Función Pública un informe con sus recomendaciones.

9 Si de la investigación realizada el Procurador Contra Delitos a la Función Pública
10 determina que en efecto el Alcalde incurrió en conducta inmoral, actos ilegales que impliquen
11 abandono inexcusable, negligencia inexcusable que resulte lesiva a los mejores intereses
12 públicos en el desempeño de sus funciones, emitirá una resolución suspendiéndolo o
13 destituyéndolo del cargo.

14 Cualquier Alcalde contra el que se emita una resolución suspendiéndolo o
15 destituyéndolo del cargo podrá solicitar la revisión de dicha determinación ante el Tribunal de
16 Apelaciones, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables, contado a partir del
17 archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. El recurso de revisión deberá ser
18 notificado al el Procurador Contra Delitos a la Función Pública en la misma fecha en que se
19 presente ante el Tribunal de Apelaciones. El Procurador Contra Delitos a la Función Pública, a
20 su vez, dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables, contado a partir de la presentación del
21 recurso, para presentar su escrito de réplica ante dicho Tribunal. El Tribunal de Apelaciones
22 tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de presentación del escrito de

1 réplica del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, para notificar por escrito su
2 determinación.

3 El Alcalde que esté inconforme con la determinación del Tribunal de Apelaciones podrá
4 recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari. Si el Tribunal Supremo expide el
5 recurso, tendrá un término de veinte (20) días, contado a partir de la notificación de la resolución
6 expidiendo el auto de certiorari, para emitir su decisión.

7 En caso de que el Procurador Contra Delitos a la Función Pública determine que la
8 información o querrela recibida ha sido frívola, le podrá imponer a la persona que presentó la
9 misma todos los costos incurridos en los procedimientos realizados.

10 El criterio probatorio a utilizarse en los procesos disciplinarios conducidos por el
11 Consejo y el Procurador Contra Delitos a la Función Pública de conformidad con el inciso (1) de
12 este Artículo, será el de prueba clara, robusta y convincente. Los procesos disciplinarios serán
13 confidenciales hasta tanto el Procurador Contra Delitos a la Función Pública emita una
14 determinación final sobre el asunto ante su consideración.

15 Artículo 10.- Deberes, Facultades y Funciones del Procurador Contra Delitos a la Función
16 Pública.-

17 (1) Tener respeto a los asuntos dentro de sus tareas y jurisdicción, todos los poderes y
18 facultades que tienen el Departamento de Justicia, el Director de Investigaciones Especiales y
19 cualquier otro funcionario al cual la Ley le confiera autoridad para investigar y encausar
20 violaciones a la función gubernamental.

21 (2) Contratar servicios profesionales o consultivos sin sujeción al procedimiento de
22 subasta; peritos privados para ayudar en las investigaciones o estudios que requieran los
23 servicios de personal técnico altamente especializado.

1 (3) Llevar a cabo toda clase de investigaciones de funcionario público, agencias y
2 documentos relacionados con su jurisdicción, por lo que podrá acceder los archivos y
3 expedientes de todas las agencias públicas, excepto aquellos que sean confidenciales, para las
4 cuales deberá solicitar y obtener una orden judicial basada en causa probable.

5 (4) Solicitar a los tribunales que se le entregue información que le ha sido denegada por
6 parte de cualquier funcionario o empleado público.

7 (5) Proveer protección general a los testigos del caso y acudir a los tribunales para
8 solicitar órdenes de protección a favor de éstos.

9 (6) Requerir la colaboración de las agencias para que le generen el recurso o ayuda que
10 estime necesaria para cumplir a cabalidad su encomienda.

11 (7) Representar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos aquellos
12 asuntos bajo su encomienda y jurisdicción en que éste sea parte o esté interesado y en los casos
13 que se tramiten en apelación o en cualquier otra forma ante el Tribunal de Apelaciones, el
14 Tribunal Supremo o ante los tribunales de los Estados Unidos.

15 (8) Inspeccionar, obtener o usar el original o copia de cualquier planilla de contribución
16 sobre ingresos de acuerdo a las leyes y reglamentación aplicables.

17 (9) Conceder inmunidad y negociar alegaciones pre-acordadas.

18 (10) Tomar juramentos y declaraciones y obligar la comparecencia de testigos, bajo
19 apercibimiento de desacato, y todos los documentos, expedientes y demás objetos necesarios
20 para obtener la información necesaria en la investigación que se lleva a cabo.

21 (11) Solicitar en destaque de otras agencias gubernamentales los recursos humanos que
22 sean necesarios para llevar a cabo el tipo de investigación que se le encomiende.

1 (12) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con sus
2 funciones, responsabilidades y deberes bajo esta Ley.

3 (14) Tomar cualquier otra medida que sea necesaria para cumplir con los propósitos de
4 esta Ley.

5 Artículo 11.- Procurador Investigador -

6 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad de nombrar un
7 Procurador Investigador, el cual puede ser un fiscal en funciones en destaque del Departamento
8 de Justicia, pero no adscrito al Departamento de Justicia durante y mientras dure su
9 nombramiento especial o un abogado que haya sido admitido al ejercicio de la profesión por el
10 Tribunal Supremo de Puerto Rico, con un mínimo de quince (15) años de experiencia en la
11 profesión legal. Deberá ser ciudadano de Estados Unidos y residente *bonafide* de Puerto Rico,
12 de probada solvencia moral, y reconocida capacidad y experiencia profesional. En el caso de ser
13 un fiscal, deberá tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en el área de corrupción
14 gubernamental y ser un funcionario de reconocido prestigio, integridad y reputación moral y
15 profesional. El salario anual que devengará el Procurador Investigador será igual al del Fiscal I.
16 El Procurador no podrá ejercer privadamente la abogacía y el notariado mientras ocupe dicho
17 cargo.

18 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tiene la potestad de relevar de sus
19 funciones por justa causa al Procurador Investigador, en cualquier momento a partir de su
20 designación. Se entenderá como justa causa el reiterado incumplimiento con sus deberes, la
21 incompetencia, y la falta de diligencia o el abandono de sus funciones.

22 Artículo 12.- Jurisdicción del Procurador Investigador.-

1 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tendrá la facultad para asignar las tareas
2 que considere necesarias al Procurador Investigador. No estará sujeto a la supervisión o
3 autoridad de los funcionarios o agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
4 salvo lo dispuesto en esta Ley.

5 Artículo 13.- Informes Parciales.-

6 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública tiene la facultad de requerir aquellos
7 informes parciales al Procurador Investigador que sean necesarios para la toma de decisiones en
8 aras de facilitar el estudio de la investigación sobre la querrela o imputación de que se trate.

9 Artículo 14.- Informes Finales.-

10 Al finalizar la investigación, el Procurador Contra Delitos a la Función Pública rendirá un
11 informe final, el cual será público e incluirá una descripción detallada de las gestiones realizadas
12 en relación con los casos investigados y tramitados. Independientemente de cual sea su
13 determinación final, la misma deberá ser fundamentada con determinaciones de hecho y derecho,
14 y las razones para iniciar o no iniciar una acción a raíz de la conducta o los hechos relacionados
15 con la investigación serán ampliamente justificadas, de forma tal que la medida resultante se
16 sostenga en derecho y sea ejecutable, de ser el caso.

17 En caso de que se recomiende un proceso de residencia o expulsión, el Procurador Contra
18 Delitos a la Función Pública deberá someter a la Asamblea Legislativa toda información que él
19 entienda puede constituir razón para iniciar tal proceso. De igual forma, someterá a los
20 organismos correspondientes la información que a su juicio constituya un motivo razonable para
21 iniciar cualquier otra acción en ley.

22 Artículo 15.- Confidencialidad de las Investigaciones. –

1 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública no podrá divulgar la información que le
2 haya sido sometida y no permitirá el acceso del público a los procesos que lleve a cabo.

3 Solamente podrá divulgar información bajo su custodia, cuando tal divulgación:

4 (1) no interfiere con alguna acción pendiente, ya sea judicial o investigativa.

5 (2) no prive a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial.

6 (3) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad.

7 (4) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de
8 las investigaciones.

9 (5) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

10 Artículo 16.- Acceso al Expediente Investigativo.-

11 Los funcionarios públicos investigados bajo el Procurador Contra Delitos a la Función
12 Pública no tendrán más derechos de acceso al expediente investigativo, que los derechos que
13 tiene un ciudadano objeto de una investigación criminal.

14 Artículo 17.- Causas de amonestación, separación, suspensión y destitución

15 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública podrá ser amonestado, separado,
16 suspendido de empleo y sueldo o destituido de su cargo, antes del vencimiento del término para
17 el cual fue nombrado, sujeto al procedimiento adoptado mediante reglamento, por las causas que
18 a continuación se enumeran:

19 (1) Conducta inmoral, impropia o reprobable, incluyendo la utilización del cargo para
20 beneficio propio;

21 (2) Incompetencia o inhabilidad profesional manifiesta en el desempeño de sus funciones y
22 deberes;

1 (3) Incapacidad mental o física que afecte el desempeño de sus funciones cuando hay base
2 razonable para creer que el funcionario está incapacitado o cuando hay una determinación
3 médica o judicial a los efectos;

4 (4) Evidencia de uso ilegal de sustancias controladas;

5 (5) La convicción de un delito grave o delito menos grave, independientemente de que
6 implique depravación moral o no;

7 (6) Insubordinación o abandono de sus deberes; o

8 (7) Incumplimiento de los deberes y funciones impuestos por ley o administrativamente,

9 Artículo 18.- Prohibiciones.- Actividades Políticas.-

10 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública no podrá participar en actividades político
11 partidistas. La violación a esta prohibición y las que se enumeran a continuación, constituye
12 causa para la suspensión de empleo y sueldo o la destitución. Además, no podrá:

13 1) Participar en campañas políticas.

14 (2) Aportar dinero en forma directa o indirecta a candidatos, organizaciones o partidos
15 políticos.

16 (3) Ocupar cargos en organismos o partidos políticos.

17 (4) Influir en cualquier decisión de un funcionario público, solamente cuando esté
18 dentro de sus funciones oficiales.

19 (5) Participar en reuniones, tertulias, asambleas, convenciones, primarias y otros actos de
20 carácter político partidista.

21 (6) Endosar u oponerse públicamente a candidatos para posiciones electivas o de
22 nombramiento gubernamental hechas por el Gobernador para ocupar puestos en la
23 Rama Ejecutiva que no sea el puesto de fiscal o líderes políticos.

- 1 (7) Utilizar su cargo para adelantar agendas políticas personales.
- 2 (8) Utilizar insignias, botones o distintivos alusivos a partidos políticos.
- 3 (9) Solicitar o disuadir a cualquier persona que recurra a su Oficina en calidad de testigo,
4 informante o querellante o a solicitar los servicios que brinda su Oficina a los
5 ciudadanos, que participe o desista de participar en actividades políticas a cambio de
6 recibir los beneficios o servicios que correspondan.
- 7 (10) Realizar expresiones, comentarios o manifestaciones públicas sobre asuntos o actos
8 de naturaleza política partidista. Esto comprende la expresión pública hecha a medios
9 de comunicación o en concentraciones o reuniones de índole político partidista, pero
10 no menoscaba el derecho de expresión de estos en asuntos de interés público dirigidos
11 a fortalecer o proteger su profesión o relacionados con leyes o propuestas que incidan
12 en el desempeño de sus labores.

13 Artículo 19.- Procedimiento para llevar a cabo causas de amonestación, separación,
14 suspensión y destitución.

15 La querrela que solicite la amonestación, separación, suspensión y destitución del Procurador
16 Contra Delitos a la Función Pública, se tramitará de acuerdo al procedimiento adoptado mediante
17 reglamento. La querrela se presentará al Secretario del Departamento de Justicia por cualquier
18 ciudadano mediante escrito bajo juramento. Una vez presentada, el Secretario ordenará una
19 investigación de los hechos imputados. A base de la investigación realizada, el Secretario podrá
20 desestimar la querrela o proceder a formular los cargos, notificando al Procurador Contra Delitos
21 a la Función Pública por escrito y expresando las causas y los fundamentos, además de darle la
22 oportunidad de ser oído. En estos casos, el Secretario podrá, mientras sustancia el procedimiento,
23 relevar al Procurador Contra Delitos a la Función Pública, reasignarle otras tareas o tomar alguna

1 otra medida que, según las circunstancias del caso, sea menester adoptar en beneficio del
2 servicio. El Secretario deberá nombrar interinamente al Procurador General, el cual ejercerá las
3 funciones del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, hasta tanto se someta el informe
4 al Gobernador con las determinaciones, conclusiones y recomendaciones de la investigación
5 realizada.

6 El Secretario, una vez probados los cargos, puede amonestar al Procurador Contra Delitos a
7 la Función Pública o someter un informe al Gobernador con las determinaciones, conclusiones y
8 recomendaciones que resulten del procedimiento para su separación, suspensión de empleo y
9 sueldo o destitución. El Gobernador, a base de dicho informe, determinará la acción que proceda.
10 En caso que se destituya al Procurador Contra Delitos a la Función Pública, el Gobernador tendrá
11 sesenta (60) días para enviar un nuevo nombramiento para el consejo y consentimiento de la
12 Asamblea Legislativa

13 La separación permanente del cargo del Procurador Contra Delitos a la Función Pública, por
14 la comisión de cualquier delito contenido en el Código Penal, leyes especiales o los dispuestos en
15 los Artículos 17 y 18 de esta Ley, perderá todos sus beneficios bajo la Ley Núm. 447 de 15 de
16 mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados
17 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

18 En tal eventualidad, el Sistema le cobrará primero cualquier deuda contraída con el mismo
19 del balance de todas las aportaciones individuales acumuladas y no disfrutadas con que haya
20 contribuido al Sistema y se le devolverá el balance restante, si alguno.

21 Artículo 20.- Apelación.-

22 El Procurador Contra Delitos a la Función Pública puede presentar un escrito de apelación
23 ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal dentro de los treinta (30)

1 días a partir de la notificación de la actuación del Gobernador en que decrete la separación,
2 suspensión o destitución, o de la notificación del Secretario amonestándolo.

3 Artículo 21.- Revisión Judicial.-

4 El Gobernador, el Secretario, y el Procurador Contra Delitos a la Función Pública pueden
5 solicitar la revisión de la decisión de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de
6 Personal ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir de la
7 notificación de la decisión.

8 Artículo 22.- Derogación y Transferencia de Facultades.-

9 Se deroga la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, la cual creó el
10 mecanismo de Fiscal Especial Independiente bajo la supervisión de un Panel sobre el Fiscal
11 Especial.

12 Toda investigación preliminar en curso, que este ante la consideración del Secretario de
13 Justicia, conforme a la referida Ley Núm. 2, será inmediatamente referida al Procurador Contra
14 Delitos a la Función Pública para que continúe con el trámite correspondiente, sin importar el
15 estado procesal de la misma. No obstante, el Secretario de Justicia retendrá bajo su jurisdicción
16 toda investigación preliminar que esté bajo la jurisdicción del Procurador Contra Delitos a la
17 Función Pública. Todas las investigaciones, no importa la materia sobre la cual trate la misma,
18 que estén ante la consideración del Panel del Fiscal Especial Independiente, conforme disponía la
19 mencionada Ley Núm. 2, serán referidas inmediatamente al Procurador Contra Delitos a la
20 Función Pública. De igual manera, todo proceso que esté ante la consideración de los tribunales,
21 será inmediatamente referido al Procurador Contra Delitos a la Función Pública, a fin de que
22 continúe con el proceso judicial y evitar que se afecte el mismo.

1 Se deroga el Plan de Reorganización 1-2012, titulado “Plan de Reorganización de la
2 Comisión para Ventilar Querellas Municipales”. Dicho Plan fue creado al amparo de la Ley
3 Núm. 182-2009, conocida como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva
4 2009”.

5 Artículo 23.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.008.- Destitución o Suspensión del Alcalde.

8 En el desempeño de su cargo, los Alcaldes estarán sujetos al cumplimiento de conducta y
9 ética establecidas en la *Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Ética*
10 *Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

11 El Alcalde podrá ser *suspendido(a)* destituido(a) de su cargo de conformidad al
12 procedimiento dispuesto en esta Ley y por las siguientes causas:

13 (a) Haber sido convicto de un delito grave, *la cual será automática una vez la*
14 *convicción advenga final y firme.*

15 (b) Haber sido convicto de delitos menos graves que implique depravación moral, *la*
16 *cual será automática una vez la convicción advenga final y firme.*

17 (c) Incurrir en conducta inmoral.

18 (d) Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono *inexcusable*, negligencia
19 *inexcusable [conducta] que resulte* lasciva a los mejores intereses públicos en el
20 desempeño de sus funciones.

21 El Gobernador de Puerto Rico, el Director de la Oficina de Ética Gubernamental, la
22 **[Asamblea]** *Legislatura Municipal, un funcionario de una agencia del Gobierno de Estados*
23 *Unidos de América o cualquier persona, podrán presentar cargos contra el Alcalde ante [la*

1 **Comisión para Ventilar Querellas Municipales]** *el Procurador Contra Delitos* a la Función
2 Pública”

3 Artículo 24.- Se elimina el Capítulo XVIII y se se reenumeran los Capítulos XIX, XX y XXI,
4 como Capítulos XVIII, XIX y XX, respectivamente, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada.

5 Artículo 25.-Se añade un inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley 81-1991, según enmendada,
6 para que lea como sigue:

7 “Artículo 19.002.- Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado.

8 La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuesta en esta Ley o en cualquiera otra
9 ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

10 (a) ...

11 *(u) Atender e investigar situaciones de fricción entre el Alcalde y la Legislatura Municipal,*
12 *así como cualquier querella radicada ante la Oficina sobre asuntos que puedan afectar las*
13 *finanzas, el crédito municipal o cuando los asuntos públicos municipales sufran demoras o*
14 *perjuicios o estén en riesgo de sufrirlas.”*

15 Artículo 26.- Se añade un nuevo Artículo 19.011a, a la Ley Núm. 81-1991, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 19.011a. *Procedimiento para situaciones de fricción entre la Legislatura*
18 *Municipal y el Alcalde.*

19 *Cuando en el municipio exista una disputa entre la Legislatura Municipal y el Alcalde, a tal*
20 *extremo que las finanzas, el crédito municipal o los asuntos públicos municipales sufran*
21 *demoras o perjuicios o corran el riesgo de sufrirlas, el Alcalde o la Legislatura Municipal*
22 *deberá rendir un informe sobre tal circunstancia al Gobernador y a la Oficina del Comisionado*
23 *de Asuntos Municipales. El Comisionado deberá ordenar a todos los jefes de departamentos que*

1 *inmediatamente pongan a disposición de la Oficina, toda la documentación e información que*
2 *tengan relativa a los asuntos públicos de dicho municipio.*

3 *Realizada la investigación y celebrada una vista, en la cual, tanto el Alcalde como la*
4 *Legislatura Municipal tendrán derecho a ser oídos y a presentar prueba sobre los asuntos*
5 *envueltos, el Comisionado emitirá por escrito su determinación, con las determinaciones de*
6 *hecho y conclusiones de derecho, en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir*
7 *de la fecha de concluida la vista. Cuando alguna de las partes rehúse allanarse a la*
8 *determinación final del Comisionado y la situación sea de tal naturaleza que pueda ocasionar*
9 *daño irreparable a los ciudadanos, el Comisionado podrá acudir al Tribunal de Primera*
10 *Instancia para exigir el cumplimiento de la misma.”*

11 **Artículo 27.- Transferencia de Fondos.-**

12 A partir de la vigencia de esta Ley, los fondos asignados a la Oficina del Fiscal Especial
13 Independiente, en virtud de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, serán
14 transferidos al Departamento de Justicia para ser utilizados, entre otros, en los gastos
15 operacionales del Procurador Contra Delitos a la Función Pública.

16 **Artículo 28.- Transferencia de Personal.-**

17 Todo personal de carrera, excepto los puestos de confianza, que estén ejerciendo funciones
18 en la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, en virtud de la Ley Núm. 2 de 23 de
19 febrero de 1988, según enmendada, será ubicado bajo la tutela del Procurador Contra Delitos a la
20 Función Pública, según sus necesidades. Se exceptúan, aquellos que fueron trasladados a la
21 Comisión de Desarrollo Cooperativo mediante las disposiciones del Plan de Reorganización 1-
22 2012, que aquí se deroga.

1 Artículo 29.- Transferencia de equipo, documentos públicos, récords, equipos y otra
2 propiedad mueble.-

3 El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado,
4 transferirá a la Oficina del Procurador Contra Delitos a la Función Pública los documentos
5 públicos, récords, equipos, propiedad mueble y materiales correspondientes a la Oficina del
6 Panel del Fiscal Especial Independiente, para ser utilizados conforme a las funciones otorgadas
7 en virtud de esta Ley.

8 El Administrador de la Administración de Servicios Generales o su representante autorizado
9 emitirá un informe juramentado de toda la propiedad mueble y equipos transferidos a la Oficina
10 del Procurador Contra Delitos a la Función Pública en el término de sesenta (60) días desde la
11 aprobación de esta Ley. Copia de dicho Informe será remitido a la Asamblea Legislativa, al
12 Departamento de Hacienda y a la Oficina del Contralor.

13 Artículo 30.- Disposiciones Transitorias.-

14 Dentro de un término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, el
15 Procurador Contra Delitos a la Función Pública deberá adoptar la reglamentación que estime
16 necesaria para poner en vigor las facultades delegadas bajo esta Ley. Dicha reglamentación
17 reconocerá el derecho de los Alcaldes a ser oídos, presentar prueba a su favor y confrontarse con
18 la prueba en su contra, así como cualquier derecho constitucional legal reconocido.

19 A su vez, el Secretario de Justicia deberá, dentro de un término de noventa (90) días,
20 contados a partir de la aprobación de esta Ley, adoptar la reglamentación que estime necesario en
21 cuanto al cargo del Procurador Contra Delitos a la Función Pública.

22 Artículo 31.- Cláusula de Separabilidad.-

1 Si cualquiera disposición de esta Ley es declarada inconstitucional o nula por algún Tribunal
2 con jurisdicción y competencia, las otras disposiciones no serán afectadas y la Ley así
3 modificada continuará en plena fuerza y vigor.

4 Artículo 32.- Vigencia.-

5 Esta Ley comenzará a regir después de su aprobación.